

BOLEÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA**DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO**

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

REMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

| | | |
|--|--|--|
| <p>PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.</p> | <p>Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes</p> <p>Dirección y Admon.: Clavel 2</p> <p>TELÉFONO NÚM. 26, donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones</p> | <p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos. Por un año, 5 pesetas 50 céntimos. Ultramar, por un año, 8 pesetas.</p> |
|--|--|--|

SECCION OFICIAL**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á 29 de Agosto de 1899.—María Cristina.—El Ministerio de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

Reglamento de las escuelas graduadas anejas á las normales de maestros y maestras.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. El número de secciones de la escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el art. 3.º del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las juntas de instrucción pública, los ayuntamientos, los directores de las escuelas normales y los regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea

posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada escuela graduada de niños una ó dos secciones de escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las escuelas graduadas se computarán como otras tantas escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los directores de las escuelas normales tendrán, respecto á las escuelas Prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás escuelas municipales tienen las juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las escuelas gra-

duadas á un médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las escuelas graduadas anejas á las normales constará de un regente y de tantos auxiliares como secciones haya en la escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El regente de la escuela práctica, oyendo á los auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al regente de la escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiere á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El regente de la escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no solo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

(Se continuará)

CRÓNICA PROVINCIAL

Juntas locales.—Se han renovado las de Ciudad Rodrigo y de Santa Marta.

Nombramientos.—Lo han obtenido para Torrecilla (Toledo), Don Adolfo Martín García; para Sotos de Sepúlveda, Doña Pastora Hernández y para Bilbao con 2000 pesetas de sueldo, nuestro ilustrado compañero y amigo Don Atanasio Fernández Cobo, Regente de la escuela práctica de la normal de Maestros de esta Capital, á quien con tal motivo felicitamos de todas veras y nos felicitamos al mismo tiempo porque, se-

gún tenemos entendido, dicho Señor no acepta el nuevo destino.

Licencia.—Le ha sido concedida un mes á doña Josefa Ferreira, profesora del Milano.

Aplausos.—Los está mereciendo de propios y extraños el Excmo. Sr. Gobernador civil por sus enérgicas medidas contra los Ayuntamientos que tienen descubiertos por atenciones de 1.ª enseñanza. El conseguir que los Maestros cobren, es el fundamento de la regeneración de la patria.

Cierre de escuelas.—En los pueblos de Santa Olalla, Peñaparda y Tejado ha tenido que llevarse á cabo á causa de las epidemias reinantes en dichas localidades, de sarampión y viruela.

Descubiertos.—Se hallan por las atenciones de primera enseñanza del 4.º trimestre del actual año económico los pueblos siguientes:

Armenteros, Pelayos, Alameda, Alamedilla, Cabrillas, Campillo de Azaba, Ituero de Azaba, Peñaparda, Pelarrodriguez, Sardón de los Frailes, Valdelosa, Villarmayor, Villorueta, Gomecello, Moriscos, Pino, Madroñal, Pineda, Rinconada, Sierpe, Aldeadávila de la Rivera y Cerezal de Peñahorcada.

Matrículas.—En comparación de las de las demás Escuelas Normales del Distrito, que según noticias son insignificantes, las de las superiores de esta capital, son relativamente de alguna importancia. Oportunamente daremos detalladas noticias.

Matrimonio.—Lo han contraído el 14 del, actual en la Parroquia de los Villares de la Reina (Salamanca) doña Florencia Eguido Lozano, maestra de Instrucción primaria, con don Constantino Casas Hoyos, Segundo Teniente del Arma de Infantería, natural de Horcajo medianero; la primera hija de D. Clemente y doña Juliana y el segundo de D. Bernardo y doña Faustina; fueron apadrinados por D. Buenaventura Iglesias y doña María Francisca Recio. Desearnos á los nuevos esposos *una larga y feliz luna de miel.*

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considerará provista una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido, tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto:

- 1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.
- 2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra escuela.
- 3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda el nombramiento.
- 4.º Cuando incurriere en abandono de destino.
- 5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.
- 6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.
- 7.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el maestro ó auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de maestro, auxiliar ó sustituto de las escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el presidente de la junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el presidente de la junta municipal de Madrid, á la dirección general de Instrucción pública y á la junta central de derechos pasivos, y el maestro ó auxiliar más joven, donde la vacante ocurra, á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una escuela pública no hubiere maestros, auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los maestros y auxiliares de las escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento será obligación del interesado comunicarla á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de maestros, maestras auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, (1) á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el patronato general de las mismas.

(1) Véase la nota puesta al final de este Decreto.

Las escuelas sujetas al derecho de patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en maestras.

Art. 5.º La provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en maestro ó maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los ayuntamientos acordarán que la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en maestro ó en maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de escuelas á que se refiere el art. 3.º, los secretarios de las juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los rectorados se llevará un registro análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: escuelas de párvulos, escuelas elementales de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas superiores de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas de adultos y escuelas dominicales para adultas.

2.^a Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.^a Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de la traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las escuelas de Madrid, se anunciarán por los rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid, en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en las de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines Oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha escuela se ha de proveer en

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora no sólo poner en armonía con dicho real decreto el de 11 de diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el magisterio público antes de la reorganización de las escuelas normales.

Por otra parte el vigente reglamento de provisión de escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los rectorados y en el ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en

este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de septiembre de 1899.—Señora:
A. L. R. P. de V. M.—*Marqués de Pidal.*

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento,

En nombre de Mi Augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de escuelas de 11 de diciembre de 1896, la real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 7 de septiembre de 1899.—
MARÍA CRISTINA.—El ministro de fomento, *Luis Pidal y Mon.*



para los maestros, auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el artículo 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las escuelas vacantes maestros, maestras y auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los trasladados en ambos casos se acordarán libremente por dichas juntas ó por medio de concursos que las mismas podrán regular.

Para estos trasladados tendrán los mismos derechos que los maestros y auxiliares de las escuelas municipales, los de los hospicios y demás establecimientos de beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Provisión de escuelas por concurso.

Art. 15. Las escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

Oposiciones á escuelas de niñas.—El tribunal lleva hasta la fecha hechas las siguientes calificaciones del ejercicio escrito:

| N.º de orden | NOMBRES | Análisis | Problema | Pedagogía | TOTAL |
|--------------|---|----------|----------|-----------|-------|
| 1 | D. ^a María de los Dolores Rebollo..... | 26 | 27 | 27 | 80 |
| 2 | » Micaela García Valero..... | 33 | 44 | 37 | 114 |
| 3 | » Francisca Muñoz Sánchez..... | 1 | 24 | 20 | 45 |
| 4 | » Ramona Carbajosa Mancebo..... | 101 | 125 | 125 | 351 |
| 5 | » Cándida Sánchez Carbayo..... | 103 | 110 | 111 | 324 |
| 6 | » María Valague González..... | 25 | 47 | 50 | 122 |
| 7 | » Leónides Luengo Rodríguez..... | 98 | 110 | 58 | 266 |
| 8 | » Pilar Gutierrez Rodríguez..... | 35 | 96 | 37 | 168 |
| 9 | » Valeriana Martín Alonso..... | 10 | 49 | 50 | 109 |
| 10 | » Elvira Bravo Castilla..... | 16 | 50 | 75 | 141 |
| 11 | » Rosa Arroyo Barbero..... | 10 | 45 | 75 | 130 |
| 12 | » Encarnación López Martínez..... | 19 | 28 | 80 | 127 |
| 13 | » Francisca Fonseca Pérez..... | 1 | 1 | 1 | 3 |
| 14 | » Isabel Comendador Pérez..... | 101 | 98 | 99 | 298 |
| 15 | » María de los Remedios González Eulalia. | 61 | 113 | 98 | 272 |
| 16 | » María Rivera Roncero..... | 43 | 26 | 98 | 167 |
| 17 | » Florentina Sánchez Rodríguez..... | 21 | 1 | 76 | 98 |
| 18 | » Josefa Pérez Crespo..... | 10 | 1 | 27 | 38 |
| 19 | » María de la Concepción Paradinas..... | 5 | 59 | 70 | 134 |
| 20 | » Venancia Pérez Chillón..... | 110 | 120 | 93 | 323 |
| 21 | » María Benito García..... | 52 | 10 | 16 | 78 |
| 22 | » Emilia de la Esperanza Puente Pereira.. | 125 | 104 | 122 | 351 |
| 23 | » Genoveva Sánchez Martín..... | 5 | 5 | 75 | 85 |
| 24 | » Natalia Cojo y García..... | 93 | 12 | 103 | 208 |
| 25 | » Emilia Gil Ugarte..... | 25 | 110 | 91 | 226 |
| 26 | » María de la Purificación Sánchez y Schez. | 125 | 125 | 125 | 375 |
| 27 | » Leocadia Gabriela Merás González..... | 34 | 12 | 40 | 86 |
| 28 | » Vicenta García Hernández..... | 84 | 120 | 93 | 297 |
| 29 | » Julia Fernández y Fernández..... | 55 | 105 | 94 | 254 |
| 30 | » María de la Esperanza Rodríguez Fdez.. | 120 | 100 | 113 | 333 |
| 31 | » Teófila Nñez García..... | 110 | 81 | 52 | 243 |
| 32 | » Juliana Colmenero Matute..... | 75 | 90 | 58 | 223 |
| 33 | » María Rodríguez Hernández..... | 43 | 5 | 62 | 110 |
| 34 | » Eladia González Cascón..... | 10 | 54 | 50 | 114 |
| 35 | » Avelina Rengel Arroyo..... | 30 | 80 | 100 | 210 |
| 36 | » Eusebia Montero Ramos..... | 97 | 110 | 93 | 300 |
| 37 | » Margarita Mateos Fuentes..... | 62 | 89 | 64 | 215 |
| 38 | » María del Carmen Cruz Aparicio..... | 102 | 102 | 86 | 290 |
| 39 | » Esperanza Gregorio Lobato..... | 104 | 108 | 79 | 291 |
| 40 | » Angela María Lluchs..... | 74 | 92 | 92 | 258 |
| 41 | » Rosa Andrés Martín..... | 50 | 46 | 25 | 91 |
| 42 | » Eladia Clemente Bernal..... | 25 | 98 | 99 | 222 |
| 43 | » Angela Medillo Rodríguez..... | 25 | 55 | 81 | 161 |
| 44 | » Natalia Rodríguez Palacios..... | 112 | 114 | 108 | 334 |
| 45 | » Gabriela Vicente Iza Mezquita..... | 52 | 78 | 87 | 217 |
| 46 | » Josefa Meneses Salvador..... | 48 | 82 | 57 | 187 |
| 47 | » Emilia Barbero Carrasco..... | 109 | 120 | 91 | 320 |
| 48 | » Isabel Cuadrado Calvo..... | 61 | 78 | 86 | 225 |
| 49 | » Fermina Santos Regudán..... | 34 | 27 | 29 | 90 |
| 50 | » Ana Bancero y Cantero..... | 17 | 46 | 31 | 94 |
| 51 | » Aceli Romero Paniagua..... | 51 | 36 | 53 | 140 |

Exámenes de reválida.—En los celebrados últimamente en las Normales de esta capital han sido aprobadas: para maestras elementales, do-

ña Juana Carrasco, doña Asela García, doña Teresa Rodríguez González, doña Dativa Mendez Aparicio, doña Fulgencia Muñoz Martín,

doña Eladia Repila Cruz, doña Isabel Martín Puentes, doña Escelsina González Martín y doña Eusebia González Covos; estas dos últimas señoritas fueron calificadas con la nota de Sobresaliente.

Para maestras superiores: Doña Agustina de Anta Hernández, doña Encarnación Hernández Comerón, doña Teresa Guadalupe y Rubio, doña María Hoyos delgado, doña Angela González Sánchez, doña Rosa Rodríguez Macias, doña Modesta Vicente Pascua, doña Eugenia Palacios Rodríguez, doña María de los Dolores Cebrian Fernández Villegas, doña Isabel Hernández de la Rosa y doña Eusebia González Cobos. Las tres últimas Señoritas obtuvieron la nota de Sobresaliente.

Para Maestros Superiores, D. Marceliano García Sánchez, D. Manuel Ramos Cillero, don Casimiro Hernández García, D. Rufo Diez Pinacho y D. Carlos García y García: este último Sr. obtuvo la nota de Sobresaliente. También se presentaron otros tres Señores á la reválida de Superior, que fueron calificados por el tribunal con la nota de Suspenso. *Para Maestros elementales:* D. José de la Rúa Crespo, D. Miguel Grande Sánchez, D. Policarpo Etreros Garcia, D. Eugenio Moreno Rodríguez, D. Ramón Gil García, D. Andrés Benito Martín y D. Carlos García y García; este último Sr. fué calificado con la nota de Sobresaliente. Se presentaron además ocho Sres. á la revalida que fueron calificados por el Tribunal con la nota de Suspenso; resultando un total de presentados para revalidarse, ora de maestros elementales ora superiores de veintitres, habiendo sido Suspensos once.

Permuta.—Desea entablarla una Maestra que posee en propiedad escuela de 825 pesetas en el partido de Vitigudino con otra que posea escuela de igual sueldo y categoria en cualquiera de los partidos de esta provincia.

En la Habilitación de 1.^a enseñanza darán detalles.

Escalafón.—Queda abierto el pago del segundo semestre correspondiente al año económico de 1898. Antes del 10 de Octubre se apresurarán nuestros compañeros á cobrar este emolumento, ya sea personalmente en la Caja de 1.^a enseñanza, ya autorizando á persona de su confianza para que en su nombre firme la nó-

mina y perciba las cantidades correspondientes. La autorización puede estenderse en papel de oficio ó reintegrada con un timbre de 10 céntimos y vendrá firmada por el interesado, con el V.^o B.^o del Alcalde respectivo y sello del Ayuntamiento.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Cespedosa de Agadones. Sr. D. M. B.—Se le contesta por el correo.

Fuenterroble de Abajo. Sra. D.^a L. G. B.—Idem.

Navacarros. Sr. D. V. V. S.—Idem.

Garcibuey. Sr. D. B. M.—Idem.

Valdemorales. Sra. D.^a I. B.—Idem.

Villar de la Yegua. Sra. D.^a E. A.—Idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Idem.

Valdesangil. Sr. D. I. C.—Idem.

Escorial de la Sierra. Sr. D. J. F. L.—Idem.

Aldeadávila de la Rivera. Sra. D.^a M. M.—Recibida su última y documento.

Puerto de Béjar. Sr. D. L. G.—Se le contesta por el correo.

Béjar. Sr. D. R. L.—Se le contesta por el correo.

Peñacaballera. Sr. D. G. G. G.—Idem.

Trujillo. Sr. D. A. I. de D.—Idem.

Valdefuentes. Sra. D.^a A. G.—Se hizo el encargo.

Fuente el chico de Iscar. (Segovia). Sr. Don P. G. P.—Se le contesta por el correo.

Fuentes de Oñoro. Sra. D.^a M. L. D.—Idem.

Mieza. Sr. D. J. C.—Recibida su última y documento.

Campocerrado. Sr. D. L. C.—Se le contesta por el correo.

Barbadillo. Sra. D.^a M. G.—Idem.

Puebla de Azaba. Sra. D.^a A. C.—Idem.

Aldea del Obispo. Sra. D.^a E. D.—Idem.

Peñaparda. Sra. D.^a N. A. C.—Idem.

Cubo de Don Sancho. Sr. D. H. S.—Idem.

Campillo de Salvatierra. Sr. B. M.—Idem.

Imp. Salmantiense.—Campo de San Francisco 10,
á cargo de Bernardino de la Torre.